



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 112/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, treinta de octubre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintiuno de mayo de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. ---

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del decreto número novecientos cuarenta y cinco, emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado el veintitrés de octubre de dos mil trece en el número cinco mil ciento treinta y dos del Periódico Oficial del Estado de Morelos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Segundo. Las consideraciones de la sentencia quedaron precisadas en los términos siguientes.

"Ahora bien, de la lectura del decreto impugnado se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el municipio de Jojutla, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso local quien dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal. --- En atención a

lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de jubilación afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente. [...] --- En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del decreto novecientos cuarenta y cinco, a través del cual se concedió con cargo al gasto público del municipio actor una pensión por cesantía en edad avanzada, ya que el citado decreto es violatorio del artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Conforme a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exhorta tanto al Congreso local como al municipio actor, para que en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente en este caso. --- Finalmente no pasa desapercibido para esta Sala que el veintidós de enero de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el Decreto número mil ochocientos setenta y cuatro por el que se reformó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de donde se advierte que el Congreso del estado ha empezado a modificar parte del sistema de pensiones local; sin embargo, el decreto analizado en la presente controversia, se emitió con anterioridad a la expedición de la modificación legal aludida, por lo que los precedentes citados del Tribunal Pleno resultan completamente aplicables”.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Jojutla y al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante oficios 2436/2014 y 2437/2014, entregados el veintisiete y veinticinco de junio de dos mil catorce, respectivamente, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas novecientos veinte y novecientos veintiuno de autos.

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presente controversia constitucional, declaró la invalidez del Decreto legislativo número novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día veintitrés de octubre de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador del Municipio de Jojutla; asimismo, exhortó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PI2/2013

a dichas autoridades "para que en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente en este caso".

En relación con lo anterior, con fundamento en los artículos 46 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, **requiérase al Municipio de Jojutla**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal respecto de los actos que haya emitido en relación con la exhortación formulada por este Alto Tribunal, para que se determine o resuelva la solicitud de pensión formulada por *****

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyo y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cépeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CASA/SVR.